

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

OCAÑA

Número 2

Edicto

En Ocaña a 9 de octubre de 2008.

Alicia Parrondo Amago, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de los de esta localidad y su partido judicial, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 65 de 2008, seguidos por presunta falta contra el orden público del artículo 634 del Código Penal, siendo partes, el Ministerio Fiscal, en representación de la acusación pública, los Guardias Civiles con número de identificación N-32259-X y E-92476-B, en calidad de denunciantes, y Abdelmjid El Ouardi, en calidad de denunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha sido conferida por la Constitución y en nombre de Su Majestad el Rey, dicto la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho

Primero.- Mediante auto de 14 de mayo de 2008, se incoa el juicio de faltas 65 de 2008, en virtud de atestado remitido a este Juzgado por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Ocaña, como consecuencia de unos hechos ocurridos el día 6 de abril de 2008.

Segundo.- En el acto del juicio compareció el Ministerio Fiscal, y los Guardias Civiles con número de identificación N-32259-X y E-92476-B, no compareciendo el denunciado, a pesar de haber sido citado en legal forma.

El Ministerio Fiscal solicitó la condena de Abdelmjid El Ouardi como autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal a una pena de multa de cuarenta días con una cuota diaria de 6,00 euros, y a la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Probado y así se declara que sobre las 8:25 horas del día 6 de abril de 2008, los Agentes de la Guardia Civil con TIP N-32259-X y E-92476-B procede a inmovilizar el vehículo Volkswagen Golf matrícula MA-3953-BM en la vía de servicio de la A-IV, en el kilómetro 52, al conducir su conductor Abdelmjid El Ouardi con una tasa de alcohol superior a la permitida, siendo informado el conductor denunciado que para poder continuar viaje deben desaparecer los motivos de dicha inmovilización y a continuación ponerse en contacto con la Guardia Civil, para que se persone una pareja de la Guardia Civil, quien si comprueba el cese de las causas que motivaron la inmovilización, podrá proceder al levantamiento de la misma.

Igualmente, se declara probado que sobre las 10:35 horas del día 6 de abril de 2008, los Agentes denunciantes comprobaron que el vehículo no se encontraba en el lugar en que había sido inmovilizado, sin que se haya autorizado el levantamiento de la inmovilización.

Fundamentos de derecho

Primero.- Las manifestaciones que se describen en los hechos probados han quedado acreditadas a través de la prueba practicada durante el juicio, en el que los Agentes de la Guardia Civil con TIP N-32259-X y E-92476-B ratifican el atestado formulado en su día, en el que se hace constar que se produjo la inmovilización del vehículo conducido por Abdelmjid El Ouardi al conducir el mencionado vehículo con una tasa de alcohol superior a la permitida, y en el que consta igualmente que los Agentes denunciantes informaron al citado conductor que para poder continuar viaje deben desaparecer los motivos de dicha inmovilización y a continuación ponerse en contacto con la Guardia Civil, para que se persone una pareja de la Guardia Civil, quien tras comprobar el cese de las causas que motivaron la inmovilización, podría proceder al levantamiento de la misma. Dicha declaración constituye una verdadera prueba testifical según Doctrina constante del Tribunal Constitucional y, como tal, puede

constituir válida prueba de cargo (STC 201 de 1989 [RTC 1989 de 201], STC 169 de 1990 [RTC 1990 de 169] y STC 211 de 1991 [RTC 1991 de 211], entre otras).

De acuerdo a una reiterada doctrina jurisprudencial, para que pueda entenderse cometida la falta de desobediencia leve a la autoridad, tipificado en el art. 634 del CP, es necesario:

1.- La existencia de una orden o requerimiento concreto emanada de autoridad en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

2.- Que la orden sea expresa, terminante y clara.

3.- Que dicha orden o mandato sea conocido real y positivamente por quien tiene la obligación de acatarlo.

4.- No acatamiento de la orden, esto es, una negativa u oposición voluntaria al cumplimiento de la orden (SSTS 22 de junio de 1992 [RJ 1992 de 5805] y 10 de julio de 1992, [RJ 1992 de 6667]).

Los elementos anteriores concurren en la conducta del denunciado Abdelmjid El Ouardi, ya que, fue él quien conducía el vehículo en el momento en que se produjo la inmovilización, ya que como tal consta su identificación en el atestado elaborado por la Guardia Civil, y quien además fue informado de la imposibilidad de mover el vehículo sin que previamente se verificara por la Guardia Civil el cese de las causas que la motivaron.

Con arreglo a lo anteriormente establecido, procede considerar que Abdelmjid El Ouardi es responsable criminalmente, en concepto de autor, de una falta contra el orden público del artículo 634, al haber ejecutado directa y voluntariamente los hechos, y sin que concurra en el mismo circunstancia alguna que modifique la responsabilidad.

Segundo.- El artículo 638 del C.P. permite a los Jueces y Tribunales aplicar las penas legalmente previstas a su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, o que nos ocupa, nos encontramos ante una falta contra el orden o a la que no se ha acreditado ninguna circunstancia que determine una de la infracción, por lo que la pena de multa de cuarenta días resulta proporcionada la naturaleza y gravedad de la conducta que se ha considerado acreditada.

Igualmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, no consta cuáles son ingresos del denunciado, ni dato alguno que permita deducir la capacidad económica del mismo, por lo que debe resolverse la cuestión con la fijación de la cuantía de 6,00 euros.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 establece que como señalan las sentencias número 175 de 2001, de 12 de febrero, RJ 2001 de 280, y con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse. La insuficiencia de estos datos nos dice la STS 1377 de 2001 de 11.7 (RJ 2001 de 5961), no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo, en el Nuevo Código Penal, convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 de julio de 1999».

Tercero.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del CP, «si el condenado no satisfaciere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas».

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas se imponen a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que procede condenar en costas a Abdelmjid El Ouardi.

Vistos los artículos citados y demás de general y de pertinente aplicación.

Fallo

Condello a Abdelmjid El Ouardi como autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, a la pena de multa de cuarenta días, con una cuota diaria de 6,00 euros, condenándole al pago de las costas procesales causadas.

En el caso de impago de la multa se cumplirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Unase la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado ante la Iltna. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley Criminal.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el siguiente día e su fecha por el Sr. Juez que la dictó y suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el lugar de costumbre. Doy fe.